



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22

de la Admón. Postal Nacional

Año CXV No. 35186

Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 25 de enero de 1979

Dirigido por la Secretaría General

del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 2 DE 1979 (enero 19)

por la cual se modifica la Ley 71 de 1890 y se dictan disposiciones adicionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, la Academia Nacional de Medicina, continuará siendo el organismo consultor y asesor del Gobierno, para todos los asuntos relacionados con la salud pública y la educación médica del pueblo colombiano.

Artículo 2º La Academia estará compuesta por miembros honorarios, miembros de número, miembros correspondientes y miembros asociados. Solamente los miembros honorarios y los miembros de número tendrán derecho a voto en sus deliberaciones.

Artículo 3º Fijase en ciento (100), la totalidad de miembros de número, que debe tener la Academia Nacional de Medicina. Cuando faltare en forma definitiva alguno de ellos, corresponde a la Academia reemplazarlo.

Parágrafo 1º Autorízase a la Academia Nacional de Medicina, a partir del año de 1982, y cada cinco (5) años, para revisar, determinar y aumentar la cantidad de miembros de número que la componen.

Parágrafo 2º El aumento del total de miembros de número, se hará en forma proporcional a la cantidad de médicos en ejercicio que tenga el país, de acuerdo con el registro del Ministro de Salud Pública y a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 3º Serán miembros honorarios de la Academia Nacional de Medicina de Colombia, el Ministro de Salud Pública en el ejercicio de su cargo y quienes hayan desempeñado en propiedad tal categoría ministerial necesitando además tener para ello la calidad de médico titulado.

Artículo 4º La Academia dictará su propio reglamento y señalará los requisitos para ser miembro de ella, en sus diferentes categorías.

Artículo 5º La Academia tendrá su sede en la capital de la República, y formarán parte de ella los Capítulos que se creen en las distintas ciudades del país, donde no haya Academia de Medicina, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 6º El Gobierno Nacional dentro del menor término posible, dará cumplimiento al artículo 8º de la Ley 71 de 1890.

Artículo 7º La presente Ley, rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Iñezano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1979.
Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud,
Alfonso Jaramillo Salazar.

LEY 3 DE 1979 (enero 19)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República Socialista de Checoslovaquia", firmado en Bogotá el 14 de julio de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República Socialista de Checoslovaquia", firmado en Bogotá el 14 de julio de 1977, que dice:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, animados del deseo de fomentar e intensificar las relaciones comerciales y económicas entre los dos países, basándose en la igualdad y ventaja mutua, han decidido suscribir el presente Convenio Comercial.

ARTICULO PRIMERO

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el trato de la nación más favorecida, en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros impuestos que afectan la importación o exportación, así como el cobro de los mismos, y a las reglamentaciones y formalidades administrativas que se apliquen en su comercio con cualquier país.

ARTICULO SEGUNDO

Las disposiciones del Artículo Primero no se aplicarán a:

- Las ventajas que cualquiera de las Partes haya concedido o conceda en el futuro a cualquiera de los países limítrofes, con el fin de facilitar el tráfico y el comercio fronterizos;
- Las ventajas que resulten de uniones aduaneras;
- Las ventajas que las Partes Contratantes hayan otorgado y otorgaren a terceros países, como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, grupos de integración y/o acuerdos regionales y subregionales.

ARTICULO TERCERO

Las transacciones comerciales que realicen las personas naturales y jurídicas colombianas por una parte y las organizaciones de Checoslovaquia, autorizadas para las actividades de comercio exterior, en calidad de personas jurídicas independientes por otra, se efectuarán de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

Los precios de las mercaderías y productos objeto del intercambio, se fijarán en los contratos comerciales respectivos entre las personas y organizaciones mencionadas en este artículo, sobre la base de los precios internacionales.

ARTICULO CUARTO

Las Partes Contratantes propiciarán que las corrientes de exportación de Colombia hacia Checoslovaquia estén constituidas en una proporción creciente, por artículos manufacturados y semifabricados de interés para Checoslovaquia, sin perjuicio de los productos que hasta ahora han constituido exportación tradicional de Colombia.

Así mismo Checoslovaquia contribuirá al proceso de desarrollo económico e industrial de Colombia, particularmente mediante la exportación de maquinaria, equipos industriales, servicios y repuestos necesarios para los mismos.

ARTICULO QUINTO

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, en algunos casos, los productos podrán ser reexportados por una de las Partes informando sobre el particular a la Parte interesada.

ARTICULO SEXTO

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

ARTICULO SEPTIMO

Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en ambos países la exoneración de gravámenes aduaneros, y otros gravámenes de este tipo:

- Para la internación temporal de mercancías y objetos destinados a exposiciones y ferias y equipos que se destinen a experimentos, pruebas e investigaciones científico-técnicas, de acuerdo con los programas que previamente hayan acordado los dos países;
- Para los envíos de muestras sin valor comercial, catálogos, listas de precios y material de publicidad comercial.

ARTICULO OCTAVO

Ambas Partes, por los medios a su alcance, aseguran protección adecuada contra todas las formas de competencia desleal y cuidarán que las mercancías de exporta-

ción e importación no presenten errores en cuanto al país de origen, materia, género o calidad de las mismas.

ARTICULO NOVENO

Todos los pagos provenientes del intercambio de mercaderías a que se refiere el presente Convenio, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rijan o rijan en el futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

ARTICULO DECIMO

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia convienen en establecer una Comisión Mixta, constituida por representantes de ambos países, designados expresamente para el efecto. La Comisión Mixta celebrará reuniones alternativamente en Colombia y Checoslovaquia, y tendrá las siguientes atribuciones:

- Estudiar las posibilidades del desarrollo del intercambio comercial entre los dos países, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;
- Examinar las facilidades de toda clase que las Partes Contratantes estén en condiciones de ofrecer mutuamente, para facilitar la suscripción de los contratos respectivos;
- Proponer a los dos Gobiernos las medidas necesarias para el desarrollo dinámico del intercambio comercial y el cabal cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, inclusive las que lo complementan;
- Estudiar la posibilidad de cooperación para el establecimiento de industrias en Colombia, de acuerdo a los programas de desarrollo y la política industrial de este país. Se contemplará también la posibilidad de exportaciones colombianas a la República Socialista de Checoslovaquia, de productos de las empresas constituidas como resultado de dicha cooperación;
- Velar por el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio.

ARTICULO DECIMOPRIMERO

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen, por intercambio de notas, haber cumplido los requisitos jurídicos necesarios, de conformidad con sus disposiciones legales.

Este Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años y se entenderá tácitamente prorrogado por periodos anuales, a menos que una de las Partes lo denuncie por escrito con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración de período anual correspondiente.

Hecho en Bogotá, D. E., a los catorce (14) días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete (1977) en dos ejemplares, en español y checo, siendo los dos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Doctor Diego Moreno Jaramillo
Ministro de Desarrollo Económico.

Por el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia,

Ingeniero Andrej Barcak
Ministro de Comercio Exterior.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1978.

APROBADO.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del "Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República Socialista de Checoslovaquia", firmado en Bogotá, el 14 de julio de 1977, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., 10 de octubre de 1978.

Artículo segundo. Esta Ley estará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

LEY 4 DE 1979 (enero 19)

por la cual se confieren autorizaciones al Gobierno Nacional en relación con la Deuda Externa e Interna del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para asumir y financiar a través del Banco de la República, la deuda originada en importaciones que a septiembre 23 de 1976 tenía contraída el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), hasta por una suma que no excederá del equivalente en moneda legal a US\$ 78 millones.

Dentro de esta cuantía máxima, la Junta Monetaria determinará el costo y características de la financiación.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para cancelar tanto el principal como los intereses y comisiones de la deuda en moneda legal contraída por el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA para con el Gobierno Nacional, originada en el contrato de préstamo celebrado de conformidad con los Decretos 505 de 1974 y 1764 de 1975.

Artículo 3º El Gobierno Nacional procederá a capitalizar al Instituto Agropecuario IDEMA en cuantía igual a la deuda que asuma según lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta Ley.

Artículo 4º El Gobierno Nacional convendrá con el Banco de la República los mecanismos a través de los cuales se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley.

El Contrato que para tal efecto se celebre contendrá condiciones similares a las previstas en el contrato de consolidación de la deuda interna del Gobierno Nacional con el Banco de la República celebrado en desarrollo del artículo 7º de la Ley 22 de 1973.

Los vencimientos de la deuda a cargo del Gobierno Nacional que resulten de aplicar lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley deberán coincidir con el programa de amortizaciones previsto para la deuda consolidada.

Parágrafo. Las autorizaciones que por esta Ley se otorgan, en ningún caso incrementan los cupos legales de endeudamiento del Gobierno en el Banco de la República.

Artículo 5º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lázcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 6578 DE 1978

(diciembre 1º)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO

Que Mario Rubén Heyn Sánchez y Gonzalo Rodríguez Roa, en calidad de presidente y secretario, respectivamente, de la "Fundación Club Recreativo Social Montecarlo", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., solicitan de este Ministerio se reconozca personería jurídica a dicho Club;

Que los peticionarios acompañan a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta en la cual consta la organización formal de la entidad, el nombramiento de dignatarios y la aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que alega, igualmente en copias autenticadas y en los cuales se establece que la entidad tiene por objeto: Buscar la readaptación social de los niños desamparados, primordialmente a través del trabajo, educación, preparación para el futuro; puede recrear todos los actos que la Fundación estime necesarios para la consecución de sus fines;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado;

Que la organización de la entidad mencionada, se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Fundación Club Recreativo Social Montecarlo", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad y ordénase la inscripción de su Junta Directiva, cuyo presidente llevará la representación legal de la Fundación.

Artículo tercero. La presente Resolución deberá ser publicada en el **Diario Oficial** por cuenta de los interesados y regirá quince (15) días después de tal publicación (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922). Los interesados harán llegar un ejemplar de dicho diario a la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1978.

Hugo Escobar Sierra.

El Secretario General,

Gustavo Gutiérrez Calderón.

Es copia auténtica,

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Hay un sello.

Almacén de Publicaciones. Recibo 82389. Derechos \$ 400.00. 10-I-79-0072.—Gloria de Palacios.

RESOLUCION NUMERO 6707 DE 1978

(diciembre 14)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO

Que Pedro Pablo Briceño y Eduardo Acosta, en calidad de presidente y secretario del "Club Deportivo Alfonso López", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., solicitan de este Ministerio se reconozca personería jurídica a dicha corporación;

Que los peticionarios acompañan a su solicitud copia debidamente autenticada del acta en la cual consta la organización formal de la entidad, el nombramiento de dignatarios y la aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que allega, igualmente, en copias autenticadas y en los cuales se establece que el club tiene por objeto: promover la práctica del deporte aficionado entre sus integrantes, mediante la celebración de competencias internas y la participación en campeonatos oficiales que organicen las entidades deportivas que le otorguen afiliación; podrá, igualmente, dirigir competencias de carácter abierto o interclubes, cuando se le autorice o delegue por los mismos organismos deportivos superiores;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado, y en el mismo sentido se pronunció la Junta Administradora de Deportes de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el Decreto 886 de 1976;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la corporación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Club Deportivo Alfonso López", con domicilio en el Distrito Especial de Bogotá.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad y ordénase la inscripción de un comité ejecutivo, cuyo presidente llevará la representación legal de la corporación.

Artículo tercero. La presente Resolución deberá ser publicada en el **Diario Oficial** por cuenta de los interesados y regirá quince (15) días después de tal publicación (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922). Los interesados harán llegar un ejemplar de dicho diario a la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1978.

Hugo Escobar Sierra.

El Secretario General,

Gustavo Gutiérrez Calderón.

Es copia auténtica,

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Hay un sello.

Almacén de Publicaciones. Recibo 83014. Derechos \$ 400.00. 11-I-79-0072.—Gloria de Palacios.

RESOLUCION NUMERO 6817 DE 1978

(diciembre 21)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO

Que Fernando Medina Escobar, en calidad de presidente del "Club Kiwanis de Bogotá, Norte", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., solicita de este Ministerio se reconozca personería jurídica a dicho club;

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta sobre constitución de la entidad, elección de dignatario y la aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que allegan en copias autenticadas y en los cuales establece que la entidad tiene como objeto: Dar prioridad a lo humano y espiritual, antes que a los valores materiales de la vida; alentar las relaciones humanas dentro de la regla de oro, que significa servicio desinteresado "No hagas a otro lo que no quieras para ti mismo"; promover la adopción y aplicación de elevadas normas morales, sociales, comerciales, profesionales y culturales; fomentar a través de medios prácticos, amistades permanentes, suministro de servicio altruísticos y la construcción de una comunidad mejor; cooperar en la creación y mantenimiento de una opinión pública sólida con altos ideales que hagan posible el aumento del bien, la justicia, el patriotismo y la buena voluntad;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil, y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la entidad en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Club Kiwanis de Bogotá, Norte", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad y ordénase la inscripción de su Junta Directiva, cuyo presidente llevará la representación legal de la entidad.

Artículo tercero. La presente Resolución deberá ser publicada en el **Diario Oficial** por cuenta de los interesados y regirá quince (15) días después de tal publicación (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922). Los interesados harán llegar un ejemplar de dicho diario a la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1978.

Hugo Escobar Sierra.

El Secretario General,

Gustavo Gutiérrez Calderón.

Es copia auténtica,

Augusto Benineore Castro, Abogado de la Oficina Jurídica.

Hay un sello.

Almacén de Publicaciones. Recibo 82038. Derechos \$ 400.00. 10-I-79-0072.—Hilda B. de Gómez.

RESOLUCION NUMERO 6228 DE 1978

(noviembre 13)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO

Que los señores Rafael García Rubiano y Néstor Moreno Gutiérrez, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la "Logia Lealtad número 10", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., solicitan de este Ministerio se reconozca personería jurídica a dicha asociación;

Que los peticionarios acompañan a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta sobre constitución de la entidad, elección de dignatarios y aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que allegan, igualmente, en copias autenticadas y en los cuales se establece que la entidad tiene como objetivos principales, entre otros, los de: